

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1925

INDICE

I.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 7.727 D. O. 23.11.1943.....	5
1.	Crea y regula la Contraloría General de la República.....	5
a.	Funciones (art. 21).	5
b.	Responsabilidad política del Contralor General de la República (art. 39).....	5
2.	Incorpora la figura del “decreto de emergencia” (arts. 21 y 72).....	6
3.	Establece la iniciativa exclusiva del Presidente en determinadas materias de ley y limita las atribuciones del Congreso a su respecto (art. 45).....	6
II.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 12.548 D. O. 30.09.1957.....	7
1.	Crea la posibilidad de tener doble nacionalidad -chilena-española- (arts. 5 y 6).....	7
2.	Modifica la regulación de la carta de nacionalización.....	7
3.	Modifica la regulación de las causales de pérdida de la nacionalidad.....	7
III.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 13.296 D. O. 02.03.1959 (MODIFICA LA REGULACIÓN DE LOS REGIDORES).....	8
IV.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 15.295 D. O. 08.10.1963.....	8
1.	Establece la toma de posesión material anticipada (art. 10 N° 10).	8
2.	Establece la figura de las expropiaciones con indemnización a plazo.	8
V.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 16.615 D. O. 20.01.1967.....	9
1.	Contenido de la garantía constitucional de la propiedad.	9
2.	Limitaciones y función social de la propiedad.....	9
3.	Potestad expropiatoria.....	10
4.	Dominio Público.....	11
VI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 16.672 D. O. 02.10.1967 (AUMENTA Y MODIFICA LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES).	11
VII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.284 D. O. 23.01.1970.....	11
1.	Modifica la regulación del derecho a sufragio (art. 7).	12
2.	Modifica la redacción del derecho a la protección del trabajo (art. 10 N° 14).....	12
3.	Agrega requisito para ser parlamentario (art. 27).	12
4.	Modifica el régimen de las salidas del territorio del Presidente y los Ministros (arts. 39, 43 y 67).....	12
5.	Modifica el régimen de la potestad legislativa.	13
a.	Materias de ley (art. 44).....	13
b.	Materias de iniciativa exclusiva del Presidente y de origen obligatorio en determinada Cámara (art. 45).	14
c.	Sistema de urgencias (art. 46).	14
d.	Establece limitaciones a las indicaciones u observaciones presidenciales durante la tramitación de un proyecto para evitar las leyes misceláneas (art. 48 y 53).....	15
e.	Regulación de las “comisiones mixtas” (art. 51).	15

f.	Establece plazos para la promulgación y publicación de las leyes (art. 55).	16
g.	Incorpora a la Constitución la figura de los “decretos con fuerza de ley” (art. 44 N° 15).	16
6.	Establece el Tribunal Constitucional (Cap. VI, que queda “Tribunal Constitucional y Tribunal Calificador de Elecciones”).	17
a.	Composición (art. 78 a).	17
b.	Elección de sus integrantes (art. 78 a).	17
c.	Cesación y reemplazo de los Ministros (art. 78 a).	18
d.	Fuero e inviolabilidad de los Ministros (art. 78 a).	18
e.	Funcionamiento (art. 78 a).	18
f.	Atribuciones (art. 78 b).	18
g.	Sentencias del Tribunal y sus efectos (art. 78 c).	20
7.	Modifica el procedimiento de reforma constitucional.	20
a.	Facultad presidencial para observar proyectos y aprobación (arts. 108).	20
b.	Elimina la necesidad del procedimiento de insistencia y sus quórums especiales y modifica la regulación de la consulta plebiscitaria, y establecen garantías para la publicidad de la posición de los partidos políticos (art. 109).	20
c.	Efectos de las reformas constitucionales (art. 110).	21
8.	Facultad para dictar texto refundido (art. Primero transitorio).	21
VIII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.398 D. O. 09.01.1971	22
1.	Libertad política y partidos políticos (art. 9).	22
a.	Se establece una garantía constitucional general.	22
b.	Organización y competencias de los partidos.	22
c.	Participación de los partidos en los procedimientos electorales.	23
d.	Publicidad política y pluralismo político.	23
2.	Libertad de expresión y régimen de los medios de comunicación (art. 10 N° 3).	23
3.	Derecho de reunión (art. 10 N° 4).	24
4.	Libertad de movimiento (art. 10 N° 15).	24
5.	Derecho a la privacidad de las comunicaciones (art. 10 N° 13).	25
6.	Creación de garantía general de los derechos económicos, sociales y culturales y deberes del Estado (art. 10 N° 16 –número nuevo).	25
7.	Derecho a la educación (art. 10 N° 7).	25
a.	Sistema nacional de educación.	25
b.	Superintendencia de Educación Pública.	26
c.	Selección y difusión de textos de enseñanza.	26
d.	Establecimientos privados de enseñanza.	26
e.	Se establece régimen para la enseñanza universitaria.	26
8.	Derechos y libertades vinculados al trabajo y la seguridad social.	27
a.	Derecho al trabajo (art. 10 N° 14).	27
b.	Derecho a la seguridad social (art. 10 N° 16 –número nuevo).	28
c.	Libertad de trabajo (art. 10 N° 14).	28
d.	Derecho a sindicarse y derecho de huelga (art. 10 N° 14).	28

9.	Creación de garantía general de derechos de participación y deberes del Estado (art. 10 N° 17 –número nuevo).....	29
10.	Establece un régimen general para las organizaciones sociales (art. 10 N° 17 –número nuevo).....	29
	a. Organización, democratización e independencia de las organizaciones sociales.	29
	b. Ámbito de acción.	30
11.	Fuerzas Armadas y de Orden (art. 22).....	30
12.	Facultad para dictar texto refundido de la Constitución (art. Segundo transitorio).....	30
IX.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.420 D. O. 31.03.1971 (ELECCIONES DE REGIDORES).....	30
X.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.450 D. O. 16.07.1971.....	31
	1. Autorización para nacionalizar por ley.....	31
	2. Nacionalización de los minerales.	31
	3. Nacionalización de la gran minería.....	32
	4. Contratos leyes.....	33

I. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 7.727 D. O. 23.11.1943.

Con esta reforma (1) se crea y regula la Contraloría General de la República, (2) se incorpora la figura del decreto de emergencia y (3) se establece la iniciativa exclusiva del Presidente en determinadas materias de ley.

1. Crea y regula la Contraloría General de la República.

Se crea un organismo autónomo llamado Contraloría General de la República sometido al siguiente régimen otorgándole las siguientes (a) funciones y (b) se establece la responsabilidad política del Contralor General.

a. Funciones (art. 21).

Se le atribuyen como funciones:

- (i) Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos de las siguientes personas públicas: (1) el fisco, (2) las municipalidades, (3) beneficencia pública y (4) los otros servicios que determinen las leyes.
- (ii) Examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de las entidades nombradas.
- (iii) Llevar la contabilidad general de la Nación.
- (iv) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.
- (v) Se excluyen de la competencia de la Contraloría las cuentas del Congreso Nacional que se rigen conforme al reglamento interno.

b. Responsabilidad política del Contralor General de la República (art. 39).

Se agrega entre los funcionarios susceptibles de acusación constitucional por notable abandono de deberes al Contralor General de la República.

2. Incorpora la figura del “decreto de emergencia” (arts. 21 y 72).

Se regula respecto de esta figura su contenido, las formalidades a las que se somete, las causales por las que procede y las responsabilidades a que pueden dar lugar.

(i) Contenido. Mediante este decreto el Presidente puede ordenar pagos no autorizados por ley, los que en todo caso no pueden exceder anualmente del 2% del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos (pudiendo contratarse empleados con cargo a esta misma ley pero sin que se pueda aumentar o disminuir el ítem respectivo mediante traspasos).

(ii) Formalidades. El decreto requiere la firma del Presidente y de todos los Ministros de Estado; la contraloría debe tomar razón de estos decretos a menos que excedan del límite señalado, debiendo en todo caso enviar copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

(iii) Causales. Para atender las necesidades impostergables de (1) calamidades públicas, (2) agresión exterior, (3) conmoción interna y (4) agotamiento de los recursos para mantener servicios que no pueden materializarse sin grave daño para el país.

(iv) Responsabilidades. Se hacen responsables a los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos con infracción a derecho, personal y solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

3. Establece la iniciativa exclusiva del Presidente en determinadas materias de ley y limita las atribuciones del Congreso a su respecto (art. 45).

Por una parte, se agregan como materias de ley de exclusiva iniciativa del Presidente de la república: (i) Alterar la división política o administrativa del país, (ii) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y (iii) Conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales (se excluye de esta disposición el Congreso Nacional y los servicios que de él dependan).

Por otra, se limitan las facultades del Congreso en estas materias estableciéndose que el congreso sólo puede aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, aumentos que se propongan.

II. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 12.548 D. O. 30.09.1957.

Se modifica la Constitución en los siguientes aspectos vinculados a la Nacionalidad:

1. Crea la posibilidad de tener doble nacionalidad -chilena-española- (arts. 5 y 6).

(i) A los españoles con más de diez años de residencia en Chile, siempre que ese País conceda el mismo beneficio a los chilenos.

(ii) A los chilenos que, habiendo nacido en Chile o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hayan adquirido la nacionalidad española sin renunciar a la chilena.

2. Modifica la regulación de la carta de nacionalización.

(i) Se establece recurso para reclamar ante la Corte Suprema en el plazo de diez días de la cancelación de la carta de nacionalización, conociendo como jurado y cuya interposición suspende los efectos de la cancelación.

(ii) Se prohíbe la cancelación de la carta de nacionalización de las personas que desempeñen cargos de elección popular.

3. Modifica la regulación de las causales de pérdida de la nacionalidad.

Se establece que no se perderá la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero cuando ésta, por disposiciones constitucionales o legales de ese país, sea condición de su permanencia en ellos.

III. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 13.296 D. O. 02.03.1959 (MODIFICA LA REGULACIÓN DE LOS REGIDORES).

Se modifica el régimen de los regidores en dos aspectos (art. 102):

- (i) Se modifica la duración del cargo de regidor a 4 años [antes duraba 3].
- (ii) Se establece que las elecciones de los regidores se realizará el año subsiguiente al de cada elección general de Diputados y Senadores.

IV. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 15.295 D. O. 08.10.1963.

Se modifica la regulación de la expropiación respecto a (1) la toma de posesión material y (2) se establece la figura de la indemnización a plazo.

1. Establece la toma de posesión material anticipada (art. 10 N° 10).

Se agrega como atribución del Juez la de autorizar la toma de posesión material del bien expropiado cuando se den los siguientes requisitos: (i) se haya dictado sentencia de primera instancia, (ii) se haya reclamado sólo del monto de la indemnización, (iii) se haya pagado previamente al dueño el total o parte de la indemnización -en el caso descrito a continuación- y (iv) cuando se trate de expropiaciones para obras públicas de urgente realización o de predios rústicos.

2. Establece la figura de las expropiaciones con indemnización a plazo.

Esta figura se somete a las siguientes reglas:

- (i) Se establece que se podrá proceder a la expropiación previo pago del 10% de la indemnización y el pago del saldo en cuotas anuales iguales (en un plazo no mayor de quince años) con el interés que fije la ley cuando la expropiación: (1) tenga por objeto, por causa de utilidad pública, propender a la conveniente división de la propiedad rústica, (2) se trate de predios rústicos abandonados o manifiestamente mal explotados y por debajo de las condiciones normales predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades, (3) cuando en conformidad a la ley se permita reclamar de la expropiación a un Tribunal Especial cuya decisión sea apelable ante las

Cortes de Apelaciones, y (4) que se establezca un reajuste anual del saldo de la indemnización con el objeto de mantener su valor.

(ii) En todo caso, se establece que (1) no puede iniciarse o realizarse una nueva expropiación indemnizables a plazo si existe retardo en el pago de los créditos provenientes de anteriores expropiaciones indemnizables a plazo, (2) en la Ley de Presupuestos se entenderá siempre consultado el ítem necesario para el servicio de los créditos respectivos, (3) cuyas cuotas vencidas servirán para extinguir toda clase de obligaciones a favor del fisco y (4) que la Tesorería General de la República pagará las cuotas vencidas más reajuste e intereses contra la presentación del título correspondiente.

V. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 16.615 D. O. 20.01.1967.

Esta reforma recayó en el art. 10 N° 10 que regula la garantía constitucional de la propiedad, sustituyendo completamente la disposición anterior por una nueva en la que pueden distinguirse los siguientes aspectos: (1) el contenido de la garantía de la propiedad, (2) limitaciones y función social de la propiedad, (3) regulación de la expropiación y (4) la regulación constitucional del dominio público.

1. Contenido de la garantía constitucional de la propiedad.

Se reformula la caracterización de la garantía constitucional de la propiedad: la Constitución asegura el “derecho de propiedad en sus diversas especies” y que la ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y su forma de disposición [antes sólo se garantizaba “la inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción alguna”].

2. Limitaciones y función social de la propiedad.

Se establece que el ley deberá establecer las limitaciones y obligaciones de la propiedad, de manera que se asegure “su función social” y “hacerla accesible a todos”. Luego precisa que la función social de la propiedad comprende “los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes” y la ley “propenderá la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar” [antes sólo se establecía que “el ejercicio de la propiedad está sometido a las limitaciones

o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública a favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública”].

3. Potestad expropiatoria.

La nueva regulación establece (i) una regulación general de la expropiación y distingue dos casos especiales, respecto de (ii) los predios rústicos y (iii) la pequeña propiedad rústica.

(i) Establece que “nadie puede ser privado de su propiedad” sino (a) en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación (b) por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador, garantizándose (c) el derecho del expropiado a la indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinará “equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados”, (d) remitiéndose al legislador la regulación de (1) la fijación de la indemnización, (2) el tribunal que conozca de las expropiaciones sobre su monto, el que en todo caso debe fallar conforme a derecho, (3) la forma de extinguir la obligación y (4) las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión del bien expropiado [antes la Constitución se limitaba a señalar que “nadie puede ser privado de la (propiedad) de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley”, exigiendo que se dé “previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente”; la única reforma que había sufrido era la descrita *supra*, reforma IV]

(ii) En el caso en que el bien expropiado sea un predio rústico se establece que “la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine” (*vid. supra* reforma IV).

(iii) Se prohíbe la expropiación sin previa indemnización de la pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y de la vivienda habitada por su propietario.

4. Dominio Público.

Al respecto se establece (i) una regulación general y una (ii) referida exclusivamente a las aguas.

(i) Se establece que la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país, cuando el interés de la comunidad nacional lo exija.

(ii) Se establece que la ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y que en caso de quiera incorporar a este dominio aguas de propiedad particular deberá procederse a su expropiación, pero el dueño de las aguas expropiadas continuará usándolas en calidad de concesionario de un derecho de aprovechamiento y que sólo tendrá derecho a indemnización, cuando por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados de las aguas suficientes para satisfacer mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

VI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 16.672 D. O. 02.10.1967 (AUMENTA Y MODIFICA LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES).

Se aumenta el número de agrupaciones de nueve a diez y se modifican las agrupaciones provinciales –Curicó se mueve de la 5^a a la 6^a, Bío-Bío se mueve de la 7^a a la 8^a, Arauco se mueve de la 8^a a la 7^a, en la 9^a se agrega Osorno y Chiloé se mueve a la 10^a nueva que conforma junto a Aysen y Magallanes- (arts. 40, disposiciones quinta y sexta transitorias).

VII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.284 D. O. 23.01.1970.

Se modifica la Constitución en las siguientes materias: (1) el derecho a sufragio, (2) el derecho a la protección del trabajo, (3) se agrega requisito para ser parlamentario, (4) el régimen de salida del territorio del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, (5) el procedimiento de tramitación de las leyes y se regula la delegación de la potestad legislativa, (6) se agrega el Tribunal Constitucional, (7) se modifica el procedimiento de reforma constitucional y (8) se establece facultad para dictar texto refundido de la Constitución.

1. Modifica la regulación del derecho a sufragio (art. 7).

Se modifica el derecho a sufragio en los siguientes aspectos:

- (i) Se baja la edad para ser ciudadano con derecho a sufragio de 21 a 18 años.
- (ii) Se suprime el requisito de saber leer y escribir.
- (iii) Se suprime la referencia a la suspensión “en los plazos que la ley señale” de la inscripción en los registros electorales.
- (iv) Se remite a la ley la regulación del “régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio, y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios”.

2. Modifica la redacción del derecho a la protección del trabajo (art. 10 N° 14).

Se suprime la referencia en el artículo 10 N° 14 (derecho a la protección del trabajo) el inciso que establecía que “el Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar” (vid. *supra* reforma V).

3. Agrega requisito para ser parlamentario (art. 27).

Se agrega como requisito para ser Diputado o Senador el de “saber leer y escribir” y para ser Diputado el cumplidos los 21 años.

4. Modifica el régimen de las salidas del territorio del Presidente y los Ministros (arts. 39, 43 y 67).

Se autoriza al Presidente de la República para ausentarse del territorio de la República por no más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato, sin permiso del Congreso. En todo caso, el Presidente deberá siempre comunicar previamente al Congreso su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican (art. 43 y 67).

Se autoriza a los Ministros mientras estén en funciones y dentro de los meses siguientes, a ausentarse del territorio de la República por no más de diez días, sin permiso de la Cámara o de su Presidente, en el caso en que ésta estuviere en receso, a menos que hayan sido interpuesta una acusación constitucional en su contra, en cuyo caso requerirá siempre de permiso; si la acusación ya estuviere aprobada no puede ausentarse en ningún caso. En todo caso, el Ministro deberá siempre comunicar previamente a la Cámara de Diputados su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican (art. 39).

5. Modifica el régimen de la potestad legislativa.

Se modifica la potestad legislativa en los siguientes aspectos: (a) las materias de ley, (b) las materias de iniciativa exclusiva del Presidente y de origen obligatorio en determinada Cámara, (c) el sistema de urgencias, (d) se imponen límites a las indicaciones y observaciones presidenciales, (e) se modifica la regulación de las comisiones mixtas (f) se establecen plazos para la promulgación y publicación, y (g) se regula la delegación de las facultades legislativas.

a. Materias de ley (art. 44).

Se modifican las materias de ley en los siguientes aspectos:

- (i) Se modifica la reserva de ley respecto de la enajenación, arrendamiento o concesión de bienes del Estado o de las Municipalidades: establece que sólo en virtud de una ley se puede “fijar las normas” sobre estas materias [antes la Constitución sometía a reserva de ley la “autorización” sobre estas materias por más de veinte años].
- (ii) Se suprime como materia reservada a la ley el establecimiento de aduanas.
- (iii) Se suprime como materia reservada a la ley el “peso” y la “ley” de las monedas.
- (iv) Se agrega como materia reservada a la ley, la de “fijar” las fuerzas “de aire”.

b. Materias de iniciativa exclusiva del Presidente y de origen obligatorio en determinada Cámara (art. 45).

Se suprime la disposición que establecía que las leyes referidas a contribuciones, presupuestos de la Administración Pública y reclutamiento sólo tendrían origen en la Cámara de Diputados y se agregan como materias de exclusiva iniciativa presidencial:

- (i) Suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago, y establecer exenciones tributarias totales o parciales.
- (ii) Para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.
- (iii) Establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social.
- (iv) Conceder o aumentar por gracia pensiones u otros beneficios pecuniarios y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia.

c. Sistema de urgencias (art. 46).

Se establece que el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley en uno o en todos sus trámites, en cuyo caso la Cámara deberá pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite o dentro de quince si es uno posterior y que la Cámara puede acordar, durante la legislatura ordinaria, suspender el plazo de urgencia de un proyecto mientras estén pendientes dos o más proyectos con urgencia en la Comisión que deba informarlos [antes no se preveía plazos diferentes según el estado de tramitación de un proyecto –y era de treinta días- ni la facultad de las Cámaras para suspender el plazo de urgencia].

d. Establece limitaciones a las indicaciones u observaciones presidenciales durante la tramitación de un proyecto para evitar las leyes misceláneas (art. 48 y 53).

Se establece que no se admitirán adiciones o correcciones durante su discusión parlamentaria a un proyecto, ni observaciones presidenciales a un proyecto aprobado por el Congreso, que no digan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales.

e. Regulación de las “comisiones mixtas” (art. 51).

Se modifica la regulación de las comisiones mixtas en los siguientes aspectos:

(i) Se autoriza a que conforme a los reglamentos de las Cámaras se prevean la constitución de comisiones mixtas, en cualquier trámite constitucional, de igual número de Diputados y Senadores, para el estudio de un proyecto cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional para su discusión o aprobación.

(ii) Se autoriza a que los reglamentos de las Cámaras establezcan normas en virtud de las cuales la discusión y aprobación de un proyecto, ya aprobado en general por la respectiva Cámara, queden entregadas a sus comisiones entendiéndose aprobados los acuerdos de la misma por la respectiva corporación luego de cinco días de la fecha del informe respectivo, a menos que durante este plazo el Presidente de la República o una quinta parte de la Cámara de Diputados o una cuarta parte del Senado, soliciten que dicho proyecto vuelva a la Sala para su discusión en particular. No podrá aplicarse este procedimiento respecto de proyectos de reforma constitucional, a los que versen sobre nacionalidad o ciudadanía, elecciones, contribuciones, autorizaciones de guerra, delegación de facultades legislativas, tratados internacionales y derechos constitucionales o sus garantías, salvo lo referido a la admisión de los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, a la protección del trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

f. Establece plazos para la promulgación y publicación de las leyes (art. 55).

Se establece que la promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días contado desde que sea procedente y que la publicación debe hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que esté totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

g. Incorpora a la Constitución la figura de los “decretos con fuerza de ley” (art. 44 N° 15).

En su regulación pueden distinguirse los siguientes aspectos:

(i) Contenido. Consiste en que el Presidente dicte, previa autorización por ley, “disposiciones con fuerza de ley” que están sometidas a las mismas normas que rigen para la ley en cuanto su publicación, vigencia y efectos.

(ii) Materias comprendidas. La autorización para dictar disposiciones con fuerza de ley podrá recaer sobre las siguientes materias: (1) creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades, (2) fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de los servicios del Estado y de las Municipalidades, (3) regímenes previsionales del sector público, (4) imponer o suprimir contribuciones de cualquier clase o naturaleza, determinar su repartición entre las provincias o comunas, su proporcionalidad o progresión, (5) autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad del Estado, (6) autorizar la enajenación, arrendamiento o concesión de bienes del Estado o de las Municipalidades, (7) señalar el valor, tipo o denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas, (8) fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y (9) en general materias determinadas sobre el orden administrativo, económico y financiero.

(iii) Materias excluidas. La autorización nunca podrá recaer en: (1) la nacionalidad y la ciudadanía, (2) las elecciones y plebiscitos, (3) organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional o la Contraloría General de la República, (4) las garantías constitucionales salvo lo referido a la admisión de los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a

sus limitaciones y obligaciones, a la protección del trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

(iv) Limitaciones. La ley delegatoria (1) deberá establecer un plazo no superior a un año, (2) debe señalar las materias precisas sobre las que recaerá la delegación, (3) y finalmente, puede establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que estime convenientes.

(v) Control. Las disposiciones con fuerza de ley se someten al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, debiendo ser rechazadas cuando excedan o contravengan la autorización conferida.

6. Establece el Tribunal Constitucional (Cap. VI, que queda “Tribunal Constitucional y Tribunal Calificador de Elecciones”).

Se crea el Tribunal Constitucional pudiendo distinguirse en su regulación las siguientes materias:

a. Composición (art. 78 a).

Está integrado por cinco Ministros que duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos: tres designados por el Presidente con el acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros. Tiene un presidente elegido por el Tribunal de entre sus miembros y un secretario que es quien desempeñe el mismo cargo en la Corte Suprema.

b. Elección de sus integrantes (art. 78 a).

Los miembros que no pertenecen a la Corte Suprema deben ser abogados con doce años de ejercicio a lo menos, hábiles para ser jueces y uno de los tres debe haber sido titular de una cátedra de Derecho Constitucional o Administrativo por diez años. Están sujetos a las mismas inhabilidades que los Diputados y Senadores, con la excepción de los cargos de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y son incompatibles con los cargos de Diputado, Senador y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. Los miembros que pertenecen a la Corte Suprema serán elegidos en una única votación secreta unipersonal, siendo elegidos las dos más altas mayorías, y dirimiendo los empates por sorteo conforme a las reglas que determine esa misma Corte.

c. Cesación y reemplazo de los Ministros (art. 78 a).

Los designados por el Presidente de la República cesarán por muerte, interdicción, por renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, o remoción acordada por el Senado a proposición del Presidente y por aceptar los cargos de Presidente de la República, Ministro o Agente Diplomático. Los Ministros que son integrantes de la Corte Suprema cesarán al expirar en sus funciones judiciales o por renuncia aceptada por la Corte Suprema. Los Ministros del Tribunal cesarán de pleno derecho si no se han pronunciado en los plazos señalados en la Constitución respecto de las materias de su competencia (art. 78 b). Cesado un Ministro en sus funciones será reemplazado por el tiempo que reste de su período. En el caso de que cese un Ministro designado por la Corte Suprema se elegirá en votación secreta por más de la mitad de los sufragios y si en la primera votación no se diera la mayoría absoluta, se votará por segunda vez entre las dos más altas mayorías y los votos en blanco se agregarán a la más alta mayoría relativa, siendo los empates dirimidos por sorteo conforme a las reglas que determine esa misma Corte.

d. Fuero e inviolabilidad de los Ministros (art. 78 a).

Los Ministros gozan de las prerrogativas que los Diputados o Senadores, respecto de la inviolabilidad por sus opiniones y votos, y respeto de los arrestos, acusaciones y procesos judiciales.

e. Funcionamiento (art. 78 a).

El quórum de funcionamiento será de tres de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. El Tribunal mediante autos acordados las demás normas sobre organización y procedimientos aplicables, la planta, remuneraciones, estatutos de personal y asignaciones que correspondan a los Ministros. La Ley de Presupuestos destinará anualmente los fondos para la organización y funcionamiento del Tribunal.

f. Atribuciones (art. 78 b).

El Tribunal Constitucional tiene las siguientes atribuciones:

(i) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la tramitación del Congreso, a requerimiento formulado antes

de la promulgación de la ley, del Presidente, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio. El tribunal debe resolver en el plazo de diez días, prorrogables por otros diez en casos graves y calificados, no suspendiéndose la tramitación del proyecto impugnado pero no pudiendo ser promulgada la parte impugnada hasta vencido el plazo, salvo que se trate del proyecto de la Ley Presupuestos, de leyes que autoricen la salida de tropas del territorio y de leyes que se refieren a las declaraciones de guerra.

(ii) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten respecto de un decreto con fuerza de ley, en el plazo de treinta días, a requerimiento del Presidente de la República interpuesto en el plazo treinta días de representado por inconstitucionalidad el decreto por la Contraloría o de cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio, cuando se hubiese tomado razón del decreto hasta los treinta días después de su publicación.

(iii) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten respecto de la convocatoria a plebiscitos, a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o por un tercio de sus miembros en ejercicio, y deberá resolver en el plazo de treinta días prorrogable por otros quince por resolución fundada.

(iv) Resolver sobre las inhabilidades o incompatibilidades constitucionales o legales que afecten a los Ministros de Estado, resolviendo como jurado respecto de la apreciación de los hechos.

(v) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, en el plazo de diez días, a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, y en el caso de que se trate de la impugnación de una promulgación de un texto diverso al debido, deberá interponerse dentro del plazo de treinta días desde la publicación y en caso de que lo acoja promulgará en su fallo el que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

(vi) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

g. Sentencias del Tribunal y sus efectos (art. 78 c).

El tribunal debe dictar sus resoluciones conforme a derecho y en contra de ellas no procederá recurso alguno. Las disposiciones declaradas inconstitucionales no podrán convertirse en ley o en decretos con fuerza de ley. Resuelto por el Tribunal que un precepto es constitucional la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia. En el caso de que expire el período para el que sus miembros fueron elegidos continuará conociendo de los asuntos pendientes sometidos a su conocimiento.

7. Modifica el procedimiento de reforma constitucional.

Se modifica el procedimiento de reforma constitucional en los siguientes aspectos:

a. Facultad presidencial para observar proyectos y aprobación (arts. 108).

Se establecen dos reformas:

(i) El Presidente no podrá rechazar completamente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno, pudiendo sólo proponer modificaciones o correcciones y se agrega que podrá reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

(ii) Si las observaciones del Presidente fueren aprobadas en ambas Cámaras por la mayoría de sus miembros en ejercicio [antes se requería que fueren “aprobadas por ambas Cámaras” sin mención a quórum], se entenderá aprobado el proyecto y se devolverá el proyecto para su promulgación.

b. Elimina la necesidad del procedimiento de insistencia y sus quórums especiales y modifica la regulación de la consulta plebiscitaria, y establecen garantías para la publicidad de la posición de los partidos políticos (art. 109).

Se establecen las siguientes modificaciones:

(i) El Presidente podrá consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito cuando (1) las observaciones del Presidente a un proyecto de reforma constitucional fueren rechazadas totalmente o parcialmente por el Congreso, sea que haya tenido origen por mensaje o moción y (2) un proyecto de reforma constitucional, que se haya iniciado por mensaje, sea rechazado totalmente en cualquier estado de su tramitación.

(ii) La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse en el plazo de treinta días desde el rechazo, y se ordenará mediante un decreto supremo que fijará la fecha de la consulta, la que no podrá ser antes de los treinta días ni después de sesenta desde la publicación del decreto. El decreto deberá contener en su caso, el proyecto reforma del Presidente rechazado por las Cámaras o las cuestiones en desacuerdo en cuyo caso cada una de las cuestiones en que exista desacuerdo deberá ser votada separadamente. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se entenderá aprobado el proyecto aprobado por el Congreso.

(iii) El Tribunal Calificador de Elecciones deberá comunicar al Presidente el resultado del Plebiscito y según corresponda, deberá hacerlo especificando el texto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá ser promulgado o comunicando el rechazo de las observaciones del Presidente debiendo éste promulgar el texto aprobado por el Congreso.

(iv) Se establece que el legislador deberá garantizar a los partidos políticos que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones sometidas al plebiscito un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad y dispondrá en qué casos y dentro de qué límites dicha publicidad será gratuita.

c. Efectos de las reformas constitucionales (art. 110).

Se especifica que las disposiciones de reforma constitucional se entenderán incorporadas a la Constitución desde la fecha de su vigencia.

8. Facultad para dictar texto refundido (art. Primero transitorio).

Se faculta al Presidente de la República “para fijar el texto de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta reforma y con las que anteriormente se le han introducido”.

VIII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.398 D. O. 09.01.1971

Se modifican, por una parte, las libertades civiles y políticas y la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Respecto de las libertades civiles y políticas: (1) la libertad política y los partidos políticos, (2) la libertad de expresión y régimen de los medios de comunicación, (3) el derecho de reunión, (4) la libertad de movimiento y (5) el derecho a privacidad de las comunicaciones. Respecto de la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales: (6) la garantía general de los derechos económicos, sociales y culturales, (7) el derecho a la educación, (8) los derechos y libertades vinculados al trabajo y la seguridad social, (9) garantía general de derechos de participación, y (10) régimen general para las organizaciones sociales. Por otra, se modifica (11) el régimen de las Fuerzas Armadas y de Orden y, por último, (12) se faculta al Presidente para dictar texto refundido.

1. Libertad política y partidos políticos (art. 9)¹.

Se establece un régimen para el ejercicio de las libertades políticas y para los partidos políticos que reconoce los siguientes aspectos: (a) garantía constitucional general, (b) organización y competencias de los partidos, (c) participación de éstos en los procedimientos electorales, y (d) publicidad política y pluralismo político.

a. Se establece una garantía constitucional general.

Se establece la garantía a todos ciudadanos “el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano” y en particular se reconoce el derecho a agruparse libremente en partidos políticos.

b. Organización y competencias de los partidos.

Se otorga por la Constitución personalidad jurídica de derecho público a los partidos políticos cuya finalidad es concurrir democráticamente a la determinación de la política nacional. Se reconoce a los partidos la potestad

¹ El artículo 9° se sustituye y traslada al Capítulo III. El artículo 9° antiguo se refunde, sin cambio en su sentido y alcance con el artículo 8°.

para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos sobre política concreta y en general para desarrollar sus actividades propias.

c. Participación de los partidos en los procedimientos electorales.

Los partidos podrán presentar candidatos a las elecciones de las autoridades políticas públicas, pudiendo la ley reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los poderes públicos.

d. Publicidad política y pluralismo político.

Los partidos políticos pueden mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación, y se les garantiza el libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado en las condiciones que determine la ley, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de diputados y senadores o de regidores.

2. Libertad de expresión y régimen de los medios de comunicación (art. 10 N° 3).

Se modifica la libertad de expresión y el régimen de los medios de comunicación en los siguientes aspectos:

(i) Se especifica que entre los medios en que se pueden expresar sin censura previa opiniones están (junto a la prensa) la radio y la televisión, y que se garantiza la circulación, remisión y transmisión por cualquier medio de escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres (pudiendo sólo la ley en caso de declaración de guerra restringirse esta libertad).

(ii) Se prohíbe la penalización o la calificación de abuso de esta libertad, "sustentar o difundir cualquiera idea política".

(iii) Se establece el derecho de rectificación o aclaración gratuita de las personas naturales o jurídicas ofendidas o aludidas en las condiciones que la ley determina por el órgano de publicidad en el que la información hubiese sido emitida.

(iv) Se establece que todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión o comunicación de propiedad o uso de los particulares.

(v) Se establece que todas las personas, naturales o jurídicas, especialmente las Universidades y los partidos políticos podrán fundar, organizar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que determine la ley.

(vi) Se establece que sólo la ley podrá modificar el régimen de propiedad y de funcionamiento de diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio y se eleva el quórum de la ley que autoriza su expropiación (mayoría de los miembros en ejercicio).

(vii) Se establece que sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión cumpliendo los requisitos que la ley señale.

(viii) Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquiera forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto autorizaciones o permisos necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país.

(ix) Se establece la libertad de importar y comercializar libros impresos y revistas, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga.

3. Derecho de reunión (art. 10 N° 4).

Se establece que sólo la ley [antes “disposiciones generales de policía”] podrá regular las condiciones para el ejercicio del derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas en lugares de uso público.

4. Libertad de movimiento (art. 10 N° 15).

Se establece reserva de ley [antes se remitía a los “reglamentos de policía”] para la regulación de la libertad de permanecer o trasladarse de un punto a otro del territorio de la República y para salir y entrar [antes sólo salir] salvo siempre perjuicio de terceros.

5. Derecho a la privacidad de las comunicaciones (art. 10 N° 13).

Se extiende la garantía a las comunicaciones telefónicas.

6. Creación de garantía general de los derechos económicos, sociales y culturales y deberes del Estado (art. 10 N° 16 –número nuevo).

Se establece el deber del Estado de adoptar “todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derecho sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender para una equitativa redistribución de la renta nacional.

7. Derecho a la educación (art. 10 N° 7).

Respecto del derecho a la educación se establecieron las siguientes reformas por materia: (a) sistema nacional de educación, (b) Superintendencia de Educación Pública, (c) selección y difusión de textos de enseñanza, (d) establecimientos privados de enseñanza, y (e) enseñanza universitaria.

a. Sistema nacional de educación.

Respecto del sistema nacional de educación:

(i) Se establece un sistema nacional de educación. Se determina que la educación pública es una función primordial [antes “atención preferente”] del Estado que se cumple a través del sistema nacional de educación.

(ii) Conformación. El sistema nacional está integrado por las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

(iii) Democratización y pluralismo. Se establece que la educación que se imparta a través del sistema nacional y las modificaciones a su régimen, debe ser democrática y pluralista no debiendo tener orientación partidaria oficial.

b. Superintendencia de Educación Pública.

Se modifica la regulación de la Superintendencia de Educación Pública. Se establece que esta Superintendencia, que tiene por objeto la inspección de la enseñanza nacional, bajo la autoridad del Gobierno, tendrá un Consejo integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación elegidos democráticamente.

c. Selección y difusión de textos de enseñanza.

Al respecto se establece que:

- (i) La selección de textos de estudios se hará por organismos técnicos sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso, en igualdad de condiciones, todos los educadores idóneos cualquiera sea su ideología.
- (ii) Deberán garantizarse facilidades equitativas para la edición y difusión de textos escolares que han concursado.
- (iii) Los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir entre esos textos escolares los que prefieran.

d. Establecimientos privados de enseñanza.

Se regulan las siguientes materias:

- (i) Organización de establecimientos privados. La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza será determinada por los particulares que las establezcan con sujeción a las normas legales.
- (ii) Subvención estatal a instituciones privadas. El Estado contribuirá económicamente sólo a la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro, garantizando su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.

e. Se establece régimen para la enseñanza universitaria.

Respecto de la enseñanza universitaria se regula:

(i) Organización. Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado, son persona jurídicas dotadas de autonomía administrativa, económica y académica.

(ii) Financiamiento. Se establece la obligación del Estado de promover su financiamiento para que puedan cumplir plenamente sus funciones conforme a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

(iii) Ingreso. Se garantiza que el ingreso a las Universidades se hará exclusivamente en función de la idoneidad de los postulantes, que deberán ser egresados de la enseñanza medio o tener estudios equivalentes que les permitan cumplir con las exigencias objetivas de tipo académico.

(iv) Carrera académica. El ingreso y promoción a la carrera académica de profesores e investigadores se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

(v) Libertad de cátedra. Se establece que el personal académico será libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas cumpliendo con el deber de ofrecer a sus alumnos las informaciones necesarias sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

(vi) Libertad estudiantil. Los estudiantes serán libres para la expresión de sus ideas y escoger en cuanto sea posible la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

8. Derechos y libertades vinculados al trabajo y la seguridad social.

Se modifican los derechos y libertades vinculados al trabajo y la seguridad social en los siguientes aspectos: (a) derecho al trabajo, (b) derecho a la seguridad social, (c) libertad de trabajo y (d) derecho a sindicarse y derecho de huelga.

a. Derecho al trabajo (art. 10 N° 14).

Se suprime la referencia a la libertad de industria y se establece el derecho al trabajo, estableciéndose el derecho a remuneración suficiente, acorde con la dignidad humana, para el bienestar del trabajador y su familia y justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

b. Derecho a la seguridad social (art. 10 N° 16 –número nuevo)².

Al respecto se establece que:

- (i) Se garantiza el derecho a la seguridad social.
- (ii) Se establece que “la ley deberá cubrir especialmente los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica; preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accedente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares”.
- (iii) Se establece que el Estado deberá mantener un sistema de seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.
- (iv) Se establece el deber del Estado de “velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país” y de destinar “cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud”.

c. Libertad de trabajo (art. 10 N° 14).

Se establece la expresamente la libertad de trabajo, garantizándose la libre elección del trabajo; antes sólo existía la garantía, que se mantiene, de que no puede prohibirse ninguna clase de trabajo o industria a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

d. Derecho a sindicarse y derecho de huelga (art. 10 N° 14).

Al respecto se regula:

- (i) Derecho a sindicarse. Se establece el derecho a sindicarse en el orden sus actividades o en la respectiva industria o faena, y del derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

² Antes sólo se garantizaba la protección de las obras de previsión social “especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y de su familia” (art. 10 N° 14).

(ii) Organización y ámbito de acción de las organizaciones sindicales. Se atribuye a los sindicatos, federaciones y confederaciones de sindicatos, personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en conformidad a la ley, y se les concede libertad para cumplir sus propios fines.

9. Creación de garantía general de derechos de participación y deberes del Estado (art. 10 N° 17 –número nuevo).

Se establece el derecho a “participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional” y el deber del Estado de “promover[sic] los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualmente de las personas y grupos” y de garantizar y promover “su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley”.

10. Establece un régimen general para las organizaciones sociales (art. 10 N° 17 –número nuevo).

En esta materia se regula: (a) la organización, democratización e independencia de las organizaciones sociales y (b) su ámbito de acción.

a. Organización, democratización e independencia de las organizaciones sociales.

Se establece que las “Juntas de Vecinos, Centros de Madre, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabore en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les corresponda y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes a través del voto libre y secreto de todos sus miembros”.

b. Ámbito de acción.

Se establece que en ningún caso las organizaciones sociales podrán “arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las Autoridades del Estado”.

11. Fuerzas Armadas y de Orden (art. 22).

En esta materia:

- (i) Se especifica que instituciones integran las fuerzas públicas, que son exclusivamente las “Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros”.
- (ii) Se establece que estas instituciones se organizarán sobre la base de los principios de profesionalidad, jerarquía y disciplina, además de su carácter obediente y no deliberante que antes figuraba.
- (iii) Se establece que la dotación de estas instituciones sólo podrá fijarse por ley y que provendrá de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que cumpla funciones exclusivamente civiles.

12. Facultad para dictar texto refundido de la Constitución (art. Segundo transitorio).

Se faculta al Presidente de la República “para fijar el texto definitivo y refundido de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta reforma”.

IX. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.420 D. O. 31.03.1971 (ELECCIONES DE REGIDORES).

Se modifica el régimen de elecciones de los regidores en los siguientes aspectos (art. 104):

- (i) Se suprime el registros particulares de cada comuna que preveían para estas elecciones respecto de los nacionales (y que mantenía el requisito de “saber leer y escribir” y tener cumplidos los 21 años de edad).
- (ii) Respecto de los extranjeros se mantienen los registros electores particulares, pero se disminuye la edad necesaria (ahora 18 años), se

suprime la exigencia de saber leer y escribir y se mantiene el requisito de residencia de cinco años para poder votar en estas elecciones.

X. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 17.450 D. O. 16.07.1971.

En esta reforma se establece un (1) régimen general de nacionalización, (2) se nacionalizan los minerales, (3) se establecen reglas especiales para la nacionalización de la gran minería y (4) se regulan los contratos leyes.

1. Autorización para nacionalizar por ley.

Se establece que la ley podrá nacionalizar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros conforme a los requisitos establecidos para su reserva para el dominio público (vid. *supra* reforma V.4.).

2. Nacionalización de los minerales.

Se establece que el Estado “tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, la covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales”.

Se establece que la ley podrá establecer un sistema de concesión de exploración o de explotación de estas sustancias, a excepción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, determinando:

- (i) las sustancias que pueden ser objeto de concesiones,
- (ii) resguardos del otorgamiento y disfrute de las concesiones,
- (iii) materias sobre las que recaerán,
- (iv) derechos y obligaciones a que darán origen,
- (v) la protección de los derechos del concesionario y las facultades para defenderlos frente a terceros,
- (vi) la facultad del concesionario para gozar, usar y disponer de sus derechos,

(vii) actividades que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales, no pudiendo remitirse esta materia a la regulación por autoridades administrativas,

(viii) los requisitos para mantener la concesión que de ser incumplidos conllevan su extinción,

(ix) y finalmente establece que en las cuestiones que el legislador entregue a la autoridad administrativa para la regulación de otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

3. Nacionalización de la gran minería³.

La nacionalización de las empresas o actividades que la ley califique como Gran Minería se sujeta a las siguientes reglas especiales:

(i) Objetos que pueden comprender: las empresas o actividades, derechos sobre ellas o a la totalidad o parte de sus bienes, bienes de terceros de cualquier clase directa y necesariamente destinados a su normal explotación.

(ii) Monto de la indemnización: puede determinarse “sobre la base de el costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia, pudiendo deducirse del monto el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas”.

(iii) Forma de pago de la indemnización: deberá pagarse en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que determine la ley determine.

(iv) Toma de posesión: se establece que el Estado podrá tomar posesión material de los bienes expropiados inmediatamente después que la ley correspondiente entre en vigencia.

³ Esta mediante la agregación de artículos transitorios a la Constitución procede a la expropiación de la gran minería del cobre y establece reglas para la determinación del monto de la indemnización y su forma de pago.

(v) Derechos del expropiado: se establece que éste sólo podrá hacer valer en contra del Estado el derecho a indemnización.

(vi) Derechos de los socios y accionistas de la empresa expropiada: se establece que la ley podrá determinar que los socios o accionistas de una empresa expropiada no tendrán otro derecho frente al Estado o recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciba la respectiva empresa.

(vii) Derechos de los terceros: la ley podrá determinar, en cuanto atañe al Estado, qué terceros exceptuados los trabajadores de la empresa, podrán hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.

4. Contratos leyes.

Se establece que cuando “el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquiera clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional” y que cuando se cause un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá, en casos calificados, establecer una compensación.